



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma: decreto número 1372, aprobado el 10 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Número 5 del 30 de enero del 2016

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 12 de abril de 2004.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 431

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados.

Los Alcaldes o Jueces Municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley.

Artículo 3.- El objeto de esta Ley es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;

II.- Mediador: Persona física que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados. Cuando intervenga más de un mediador se les denominará comediadores;



PODER
LEGISLATIVO

III.- Mediados: Personas físicas o morales debidamente representadas que deciden voluntariamente someter el conflicto existente entre de ellas a la mediación;

IV.- Centro de Mediación Judicial: Órgano Auxiliar del Poder Judicial del Estado a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

V.- Centros de Mediación Públicos: Todas aquellas Instituciones Públicas Estatales y Municipales que presten servicios de mediación, que deberá ser gratuita;

VI.- Centros de Mediación Privados: Son todas aquellas personas que presten servicios de mediación con fines altruistas o de lucro; y

VII.- Terceros auxiliares de la mediación: En todos los asuntos y a petición de ambas partes podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto de la mediación, cuya elección y honorarios estarán a cargo de los mediados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 5.- La mediación será aplicable:

I.- En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- En material penal en los delitos de querrela y que no sean considerados como graves.

Para este efecto si el delito se encuentra en la etapa de averiguación ante el Ministerio Público, el convenio celebrado en mediación surtirá sus efectos y para el caso de que en el convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictará hasta que éstas queden totalmente cumplidas. Si el asunto se encuentra en etapa procesal ante el órgano jurisdiccional, el Centro de Mediación remitirá el convenio al Ministerio Público adscrito para que de no haber inconveniente legal solicite al juez el sobreseimiento de la causa anexándole dicho convenio.

Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

No se someterán a mediación los casos de violencia familiar, ni los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.



PODER
LEGISLATIVO

(Párrafo adicionado mediante decreto número 1372, aprobado el 10 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial número 5 del 30 de enero del 2016)

Artículo 6.- Los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán ratificación ante ninguna autoridad, quienes procederán con arreglo a las leyes correspondientes; pudiendo éstas elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente.

Artículo 7.- La mediación podrá tener lugar como resultado de:

I.- La voluntad de las partes;

II.- Una cláusula de mediación incluida en un contrato, siempre que conste por escrito; o

III.- El desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el que las partes acuerden someterse a la mediación.

La cláusula o el acuerdo de mediación, pueden determinar el someter a la mediación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que deberá recurrirse a la mediación en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

Artículo 8.- Cuando exista una cláusula o acuerdo de mediación, estos tendrán el carácter de obligatorios y deberán realizarse en los términos que prevé esta Ley; en estos casos, los mediados deberán desahogarla al menos hasta la etapa de la sesión introductoria.

Artículo 9.- La mediación es de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en la misma, incluidos el mediador, los mediados y sus representantes y asesores, todo experto independiente y cualquier otro individuo presente en alguna de las reuniones, no podrán divulgar a ninguna persona ajena a la mediación, ni utilizar para fines distintos de la solución del conflicto, la información relativa a la mediación, ni la obtenida durante su desarrollo. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los mediados respecto de ellos, que conste por escrito, que no contravenga disposiciones legales y que no afecte los intereses de terceros, ni de menores o incapaces.

CAPITULO II DEL MEDIADOR

Artículo 10.- El mediador podrá ser elegido por los mediados en el caso de tratarse de un Centro de Mediación Privado o designado en forma aleatoria o por turno por el Centro de Mediación Público.

Artículo 11.- Los mediadores deberán ser personas certificadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa acreditación otorgada por el Centro de Mediación Judicial y podrán ejercer esta función dentro de Instituciones Públicas Estatales o Municipales, ser prestadores



PODER
LEGISLATIVO

de dicho servicio en forma independiente o dentro de Instituciones Privadas que se constituyan para brindar este servicio, en los términos que prevé esta Ley.

El ejercicio de la mediación es compatible con la profesión del mediador.

Tratándose de servicios privados, los honorarios y demás gastos que se originen con motivo de la mediación, serán fijados preferentemente en los términos que prevé el Libro Cuarto, Título Décimo, Capítulo II del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 12.- Para ser mediador público o privado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con título profesional debidamente expedido en los términos de la legislación estatal de la materia; se exceptúan de esta obligación a las personas que justifiquen haber dado servicio en su comunidad por tres años, en cuestiones de resolución de conflictos;
- III.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, no importa la pena que le haya sido impuesta.
- V.- Acreditar haber recibido 150 horas como mínimo de capacitación especializada en Mediación dada por instituciones u organizaciones reconocidas; y 100 horas de práctica tutorada, en el Centro de Mediación Judicial;
- VI.- Acreditar examen teórico-práctico ante un Jurado integrado por el Director y tres mediadores del Centro de Mediación Judicial;
- VII.- Obtener la certificación de mediador otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; y
- VIII.- Obtener el registro ante el Centro de Mediación Judicial y refrendarlo anualmente.

Artículo 13.- El mediador tanto público como privado está obligado a:

- I.- Realizar la mediación de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados tengan del desarrollo de la mediación desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III.- Exhortar a los mediados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Capacitarse en la materia conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que así corresponda;

VI.- Excusarse de conocer de la mediación cuando se encuentre en alguna de las causas establecidas en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de aquellos asuntos de los que conozca por motivo de su cargo, profesión o investidura;

VII.- Desarrollar su función de manera imparcial, propiciando la comunicación y la igualdad de oportunidades entre los mediados, absteniéndose de tomar decisiones por éstos;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó;

IX.- Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que haya conocido al intervenir en los procedimientos de mediación, salvo en aquellos casos en que se trate de un delito o abuso de menores;

X.- No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos; y

XI.- Los mediadores públicos solo podrán conocer los asuntos que correspondan a sus atribuciones.

CAPITULO III DE LOS MEDIADOS

Artículo 14.- Los mediados deberán comparecer a la mediación personalmente y tratándose de personas morales por conducto de la persona que cuente con alguno de los siguientes poderes:

I.- General para pleitos y cobranzas; o

II.- Especial para el procedimiento de mediación.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 15.- Los mediados tendrán los siguientes derechos:

I.- Tratándose de un Centro de Mediación Privado, a elegir al mediador que estimen conveniente. En el caso de un Centro de Mediación Público a que se les asigne un mediador de acuerdo al sistema que se tenga implementado en ese Centro;



PODER
LEGISLATIVO

II.- Conocer al mediador designado para intervenir en el trámite solicitado;

III.- Recusar con justa causa al mediador que les haya sido designado en los mismos términos que se prevé para los jueces conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV.- Cambiar de mediador cuando no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley. Cuando haya sido designado por un Centro de Mediación público, los mediados le dirigirán al Director del mismo o al Subdirector de la sede regional su solicitud de cambio por escrito, manifestando las causas que la motivan;

V.- Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;

VI.- Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran, o bien, recibir Carta de Derivación por parte del Centro de Mediación público para conocer las instituciones Públicas que cuenten con estos servicios;

VII.- Asistir a las sesiones de mediación acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean, mismos que no podrán intervenir en la sesión de mediación que llegara a desahogarse;

VIII.- Obtener copia al carbón del convenio al que hubiesen llegado; y

IX.- Conocer previamente los honorarios del mediador privado.

Artículo 16.- Los mediados están obligados a:

I.- Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite;

II.- Conducirse con respeto, cumplir las reglas de mediación y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones de mediación;

III.- Asistir a cada una de las sesiones de mediación personalmente o por conducto de su representante, según corresponda, salvo causa justificada o en los casos en que los mediados acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;

IV.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio;

V.- Las demás que se contemplan en las leyes y reglamentos; y

VI.- Pagar los honorarios pactados al mediador privado.

**CAPITULO IV
DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN**



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 17.- El procedimiento de mediación en sede pública, estará a cargo de las Entidades Estatales y Municipales correspondientes.

Los Centros de Mediación Públicos podrán tener sedes regionales y los Centros de Mediación Privados sólo podrán instalarse en los lugares y circunscripciones que les sea autorizado.

Artículo 18.- La mediación también podrá ser realizada por personas físicas e instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios.

Las instituciones privadas deberán contar con previa acreditación expedida por el Centro de Mediación Judicial; los mediadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con su respectiva certificación otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tanto la acreditación como la certificación serán otorgadas con base en lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento del citado Centro.

Artículo 19.- Los centros de mediación privados para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar ante el Centro de Mediación Judicial, la constitución, existencia, representación del centro y registrarse ante el mismo;

II.- Contar con un registro de mediadores certificados por el Tribunal Superior de Justicia a efecto de verificar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

III.- Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro de Mediación Judicial y regirse por todas las disposiciones relativas a la mediación;

IV.- Contar con espacios acondicionados para las sesiones de mediación;

V.- Notificar sus cambios de domicilio ante el Centro de Mediación Judicial.

Artículo 20.- Para obtener la acreditación de un Centro de Mediación es necesario presentar ante el Director del Centro de Mediación Judicial los siguientes documentos:

I.- Proyecto de creación del Centro, mismo que deberá contener su objeto general, objetivos específicos, misión y visión;

II.- La estructura orgánica del Centro; y

III.- Copia certificada por Notario Público de los documentos que acrediten la capacitación de los futuros mediadores que laborarán en el Centro de Mediación correspondiente.

El Director del Centro de Mediación Judicial, contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud previa visita que realice a las instalaciones donde se



PODER
LEGISLATIVO

pretende opere el Centro, con la finalidad de verificar que cuenta con las condiciones física adecuadas para el buen desempeño de la mediación, en un lugar de fácil acceso al público.

De ser procedente la solicitud, el Director del Centro de Mediación Judicial, extenderá la acreditación respectiva; en caso contrario expedirá un oficio indicando los motivos por los que no fue aprobada.

CAPITULO V DEL TRÁMITE DE LA MEDIACIÓN ANTE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN PÚBLICOS E INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo 21.- El procedimiento de mediación ante un Centro de Mediación Público o alguna de sus sedes regionales, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en qué consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación. Así también, su carácter gratuito tratándose de un centro de mediación público o la forma de fijar los honorarios del mediador si se trata de un centro de mediación privado.

Una vez realizada la petición, el área de trabajo social de dicho Centro tomará los datos del solicitante y lo turnará a un mediador de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin. La mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio del Centro de Mediación Público, manifestando en ésta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada.

Siempre se formará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir del Juez, de ambas partes o de una de ellas, antes y durante el procedimiento jurisdiccional, en el entendido que este último caso procederá hasta antes de dictada la sentencia definitiva, sin que esto implique una etapa de dicho procedimiento.

Cuando del asunto planteado ya se haya radicado expediente el algún juzgado, solo se podrá llevar a cabo la mediación ante un Centro de Mediación Público o Sede Regional.

Artículo 22.- Hecha la solicitud para que el Centro de Mediación Público o Sede Regional preste sus servicios de mediación, se examinará si la situación planteada es o no viable para mediación; en caso de tratarse de un asunto que provenga de una autoridad judicial, se le informará por escrito si el Centro de Mediación o la sede regional acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial mencionada en el artículo que antecede. Así



PODER
LEGISLATIVO

mismo, el Centro de Mediación Público o la Sede Regional, informará lo anterior al juzgado para los efectos correspondientes.

Posteriormente el invitador del Centro de Mediación Público o Sede Regional se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con el único fin de invitarla a asistir a una entrevista inicial, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado y asentar la constancia relativa en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada en su copia al carbón para ser anexada a la clave de mediación correspondiente.

Artículo 23.- La invitación a que se refiere el precepto anterior deberá contener los siguientes datos:

Nombre y domicilio de la parte complementaria.

Número de clave e invitación girada.

Lugar y fecha de expedición.

Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial.

Nombre de la persona que solicitó el servicio.

Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha.

Nombre y firma del Director del Centro de Mediación público.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones al complementario, o bien, solo una si así se pide por la persona que inició el trámite.

Artículo 24.- La entrevista inicial a la parte complementaria se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En caso de que no acuda a la primera invitación, se le enviarán dos más, no acudiendo a la tercera se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 25.- Cuando la parte complementaria del solicitante acepte participar en el procedimiento de mediación, formará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, o bien, en caso de no querer firmar pero manifiesta su deseo de participar en el procedimiento de mediación, se asentará la razón de que sí participara pero no firma. Hecho lo anterior se señalará fecha y hora para la primer sesión de mediación.

Artículo 26.- Cuando alguno de los mediados no acepte participar en la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 27.- Estando de acuerdo los mediados en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión de mediación, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I.- Presentación del Mediador, en la que acredite lo dispuesto en el Artículo 12 fracción VII de esta Ley;

II.- Explicación por parte del mediador, del objeto de la mediación, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados;

III.- Exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; y

IV.- Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o el mediador.

Artículo 28.- Si de lo expuesto en la sesión introductoria, el mediador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta Ley, deberá suspender la sesión introductoria, y en caso de tratarse de un asunto enviado por una autoridad le informará por escrito la improcedencia de la mediación y se abstendrá de participar en las sesiones subsecuentes.

Con independencia de lo anterior, el mediador está obligado a dar por terminada una mediación al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

Artículo 29.- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro de Mediación Público o de la Sede Regional y las necesidades de los interesados.

Todas las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que los mediados exponen.

Artículo 30.- Habiendo establecido la forma a seguir, darán inicio las sesiones de mediación. Estas serán tantas como resulte necesario, pudiendo el mediador darlas por terminadas cuando considere que los mediados no se encuentran dispuestos a llegar a un mutuo acuerdo.

El mediador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia, para lograr su solución, contando con la posibilidad de canalizar a instituciones que brinden asesoría jurídica y terapia, con el único objeto de proteger el principio de equidad que rige la mediación, ello independientemente de poder actuar con comediación.

Artículo 31.- Los mediados conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas. El inicio de la mediación interrumpe el término de la prescripción.



PODER
LEGISLATIVO

Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

Artículo 32.- El procedimiento de mediación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I.- Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II.- Por decisión del mediador, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de los mediados;
- II (sic).- Por decisión del mediador cuando alguno de los mediados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV.- Por decisión del mediador cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a la mediación;
- V.- Por decisión de alguno de los mediados o por ambos;
- VI.- Por inasistencia de los mediados o de sus representantes a más de dos sesiones sin causa justificada;
- VII.- Por negativa de los mediados para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;
- VIII.- Por que se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Centro de Mediación Público o Sede Regional; y
- IX.- Por que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el conflicto respectivo.

Artículo 33.- El convenio resultante de la mediación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y con los siguientes:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;
- III.- Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo;
- IV.- Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V.- Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados, es decir, hacer una relación de las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las morales convenidas por los interesados. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, mas no serán susceptibles de ejecución coactiva; y



PODER
LEGISLATIVO

VI.- Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de los mediados o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello.

El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservándose uno en los archivos del Centro de Mediación.

Artículo 34.- En el caso de convenios firmados ante Centros de Mediación Privados corresponderá a los mediadores privados promover su reconocimiento ante las autoridades competentes.

Artículo 35.- Los mediadores adscritos a instituciones privadas legalmente autorizadas por autoridades de otros Estados que realicen actos de mediación en el Estado de Oaxaca, deberán registrar sus acreditaciones ante el Centro de Mediación Judicial y asentar en los convenios que se celebren ante ellos, el número de registro que en tal virtud se les haya concedido.

CAPITULO VI DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 36.- Corresponde al Centro de Mediación Judicial, la vigilancia de los servicios de mediación que se presten en el Estado. Para este efecto, realizará las verificaciones que estime convenientes auxiliándose del personal que designe su titular para esta función.

Artículo 37.- Las personas que realicen la verificación, harán constar en el acta que al efecto se formule, las irregularidades que observen. Una vez concluida la diligencia, deberán entregar copia del acta correspondiente a la persona con quien se entendió la misma.

Artículo 38.- Si del procedimiento de verificación se detectan infracciones a esta Ley, se notificará a la persona o institución sujeta a vigilancia para que en un plazo de tres días hábiles comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la irregularidad detectada.

Artículo 39.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Director del Centro de Mediación Judicial emitirá una resolución donde señale detenidamente las irregularidades que se hubieran detectado y además sancione las mismas conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Dicha resolución admitirá el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que se presente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado, expresando los agravios que le causa.

Los mediadores o centros de mediación, que de conformidad con la resolución emitida por el Director del Centro de Mediación Judicial, cometan infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a las sanciones



PODER
LEGISLATIVO

establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de los actos constitutivos de delito, en cuyo caso el Director del Centro de Mediación Judicial deberá dar vista al Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

Artículo 40.- Tratándose de mediadores que tengan el carácter de servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca. Los mediadores que no tengan este carácter y los centros de mediación privados, serán sancionados en los términos del presente Capítulo.

Artículo 41.- El Director del centro de mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al mediador o mediadores conforme a lo siguiente:

I.- Amonestación y multa de entre 25 a 50 salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar la mediación contraria a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de mediación.

II.- Suspensión del registro ante el Centro de Mediación Judicial, hasta por un plazo de seis meses, a quien:

a) Conozca de la mediación en la cual tenga impedimento legal, sin que los mediados hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado;

b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o alguna ventaja indebida para alguno de los mediados;

c) Se abstenga de declarar la improcedencia de la mediación de conformidad con esta Ley; o

d) Preste servicios diversos al de mediación respecto del conflicto que la originó.

III.- La revocación del registro en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción II.

Artículo 42.- El Director del centro de Mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al Centro de Mediación que hubiere incurrido en infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente:

I.- Multa de entre 25 y 50 salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Centro de Mediación Judicial;

II.- Apercibimiento y multa de entre 25 y 50 salarios mínimos vigentes al momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que no cuente con espacios acondicionados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia, se le suspenderá el registro ante el Centro de Mediación Judicial hasta que dé cumplimiento;



PODER
LEGISLATIVO

III.- Suspensión del registro ante el Centro de Mediación Judicial hasta por un plazo de seis meses a quien incumpla vigilar y acreditar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su organización cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

IV.- La revocación del registro ante el Centro de Mediación Judicial en caso de reincidir en el incumplimiento de lo establecido en las fracciones I y III de este artículo; y

V.- Clausura del establecimiento de mediación cuando carezca del registro ante el Centro de Mediación Judicial para realizar las actividades propias de la mediación.

Artículo 43.- Las multas que se impongan como sanciones, se considerarán créditos a favor del Fondo para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá 60 días naturales contados a partir del día siguiente al de la vigencia de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para adecuar las reformas que sean necesarias al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El Centro de Mediación Judicial tendrá noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la vigencia de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, para elaborar y presentar su proyecto de Reglamento Interno ante el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y éste a su vez contará con treinta días más para realizar su revisión, modificación, aprobación, publicación y vigencia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oax., 25 de mayo de 2004.

JOSÉ ESTEBAN BOLAÑOS GUZMÁN.-DIPUTADO PRESIDENTE. MAYOLO F. VÁZQUEZ GUZMÁN.- DIPUTADO SECRETARIO. SALOMÓN JARA CRUZ.-DIPUTADO SECRETARIO

##.- Mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 1º de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. JOSÉ MURAT. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ÁLVAREZ



PODER
LEGISLATIVO

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Oaxaca de Juárez, Oax., a 1o. de abril del 2004.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. CELESTINO MANUAL ALONSO ÁLVAREZ.

N del E.-

DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

DECRETO No. 1372

**APROBADO EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2015
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 5 DEL 30 DE ENERO DEL 2016**

ARTÍCULO PRIMERO.- SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 241 BIS, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO VIEGÉSIMOSEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 404, 405 Y 406; SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL TÍTULO Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES, LOS ARTÍCULOS 241 TER Y 404 BIS; Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 248 BIS Y LOS ARTÍCULOS 318 Y 320; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 BIS A, INCISO C PÁRRAFO 32 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.

ARTÍCULO TERCERO.- SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.